

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY ORGÁNICA DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE COSMIATRA

OBJETO

Artículo 1ro: La profesión de cosmiatra será ejercida conforme a las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo analógico de la legislación vigente y concordante con las Leyes 17.132 y 24.317 y los Decretos Reglamentarios pertinentes.

Artículo 2do: Podrán ejercer la cosmiatría aquellas personas que posean Título expedido por Establecimientos Públicos o Privados, universitarios o terciarios, que se encuentren a su vez, debidamente habilitados por el Ministerio de Educación de la Nación.

Los títulos expedidos en el exterior, serán indefectiblemente revalidados ante el Estado Nacional para que adquieran validez profesional, habilitante, con las exigencias curriculares y de examinación académica pertinente, requisito éste, mandatorio para el ejercicio de la profesión.

AMBITO DE DESEMPEÑO DE TAREAS

Artículo 3ro: La profesión de Cosmiatría será desempeñada en la modalidad pública o privada. En la primera modalidad se entiende cuando se trate o preste servicios en los establecimientos asistenciales estatales, en la segunda modalidad cuando los servicios sean prestados en establecimientos particulares, incluidos aquellos que tienen entre sus rubros la venta y promoción, en todos los tipos y denominación, sea en la forma de propietarios en relación de dependencia o trabajos temporarios que posean una vectorización de aprendizaje y aplicación.

Artículo 4to: En todos los casos que sean dables de inferir, en lo que hace al establecimiento particular, se contará como mínimo con un profesional que sea el responsable técnico con idoneidad fehacientemente acreditada y probada por la autoridad competente al efecto.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5to: La autoridad de aplicación de la presente ley será, en forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Salud Pública de la Nación.

Artículo 6to: En tal carácter, el Ministerio de Salud Pública ejercerá el control en la forma preceptuada, al ejercicio de la profesión, de la pertinente habilitación de los locales, centros de atención, gabinetes y/o consultorios, según las normas que determine la Dirección Nacional de Fiscalización Sanitaria o el Organismo que desempeñe tales funciones.

Artículo 7mo: Se crea el Registro de Títulos de Cosmiatras en la égida del Ministerio de Salud de la Nación. En el Registro que se menciona habrán de estar registrados en forma de asiento la totalidad de los establecimientos que se encuentren autorizados para el dictado de la carrera de Cosmiatría. Se asentarán también en el Registro, sin excepción, la totalidad de los Títulos expedidos por los establecimientos que se han mencionado, habiendo de tener dicha inscripción el carácter de habilitante. Asimismo las sanciones que se apliquen y reciban los profesionales de la Cosmiatría por la violación de las normas del ejercicio de su arte. Tal Registro Nacional presentará anualmente, en la última quincena del mes de noviembre las altas y las bajas de los establecimientos donde se dicte la carrera, como la de los títulos expedidos.

Artículo 8vo: Los profesionales de la Cosmiatría exhibirán en forma pública, en el establecimiento dónde desempeñen la misma el título que los habilita, inscripto en forma debida en el Registro Nacional que se crea por la sanción de la presente Ley, con más la debida matriculación en el ente de contralor de la actividad, creado a tal fin, dentro del marco de regulación de la actividad privada, con ingerencia plena dentro del marco de la Salud Pública, a nivel nacional, que sirva como ente cooperante con el Estado Nacional.

Artículo 9no: El profesional Cosmiatra llevará un Libro Especial rubricado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria, dónde se anotará:

- a. Lista nominal de los asistidos
- b. Diagnóstico del Médico
- c. Profesional que deriva
- d. Tratamiento a realizar
- e. Resultado del tratamiento realizado

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f. Seguimiento y supervisión médica

Artículo 10mo: El mencionado Libro Especial poseerá los siguientes ítems, en forma expresamente dispuesta: tapa dura, el foliado ha de ser correlativo del número uno (1) al cien (100), realización de asientos continuos sin dejar espacios en blanco, borrados, enmendados o tachados, los que si se hubieren inutilizado por el error deberá justificarse mediante una diligencia que así lo exprese, deberá anotarse claramente la fecha día y hora en que se realice el asiento, poseyendo un acta de apertura y rubricado en cada una y todas las hojas por el profesional responsable.

Artículo 11ro: Se archivarán la totalidad de las órdenes profesionales con el número de folio respectivo y correspondiente al Libro Especial, asentando el mismo claramente como se señala en el artículo 12do.

Artículo 12do: En el caso de las prácticas de atención directa, se llevará una ficha técnica en la cual deberán constar; la totalidad de los datos personales del tratado que concorra al gabinete, el correspondiente diagnóstico cosmetológico, el detalle total de los procedimientos que se han efectuado y su correspondiente evolución. Esta ficha, motivo de verificación, tendrá el carácter de Historia Clínica.

Artículo 13ro: Serán obligaciones de los profesionales Cosmiatras:

- a. Efectuar el ejercicio de su profesión dentro de los estrictos límites de su capacitación y correspondiente autorización.
- b. Limitar su labor profesional a lo prescripto por el médico interviniente y derivante.
- c. Cuando exista amenaza o sospecha de complicaciones y cuyos factores de tratamiento excedan su capacidad profesional efectuará la derivación inmediata del paciente sin dilación alguna.

Artículo 14: Los profesionales Cosmiatras no podrán efectuar;

- a. Alentar promesas o anunciar curaciones de cualquier enfermedad de la piel.
- b. Cualquier práctica terapéutica de competencia exclusiva y excluyente del profesional médico.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c. Realizar anuncios por medio alguno de éxitos falsos terapéuticos, bioestadísticas o estadísticas o cualquier otra información o dato que pueda efectuar la inducción a erróneas apreciaciones.
- d. Enunciar efectos procedimentales de no falibilidad basados en agentes terapéuticos.
- e. La aplicación o procedimientos de acciones terapéuticas que tengan una adecuación al enunciado de los principios éticos, científicos o que revistan carácter de prohibición por la autoridad competente ni que sean ingerencia competitiva a otras disciplinas o especialidades.
- f. Padeciendo enfermedades infectocontagiosas tratamiento alguno.
- g. El ejercicio de la profesión sin tener una previa matriculación, o cuando tuviere la licencia cancelada o en suspensión por una resolución administrativa o judicial.
- h. El recetar producto farmacológico alguno que sea de responsabilidad exclusiva del médico interviniente.
- i. El sugerir ningún tipo de dieta o alimentación el que será ingerencia exclusiva del profesional matriculado en Ciencias de la Nutrición.
- j. El tocamiento de la piel si existiesen lesiones de carácter infeccioso o cualquier alteración a simple vista, lo que será inhibitorio de tratamiento alguno.
- k. El tocamiento de la piel diabética sin autorización del profesional del arte de curar.

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 15to: Los estudios que se han de impartir en los establecimientos públicos o privados, universitarios o terciarios, deberán poseer una currícula que se ajuste a la pertinente aprobación del Ministerio de Educación de la Nación, los cuales serán sometidos a una evaluación trianual para la correspondiente actualización académica.

Artículo 16to: El cursado de la carrera será obligatorio para la totalidad de los inscriptos, poseyendo los alumnos un régimen presencial de asistencia obligatoria, con un mínimo asistencial del 80%, con exámenes parciales y finales que ha de fijar el establecimiento educador, no pudiendo acceder a la correspondiente graduación por el sistema de créditos o promoción.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 17mo: El título a obtener a la finalización de los estudios será el de Cosmiatra Universitario o Terciario según corresponda, dependiendo esto del tipo de título otorgado, de los años de cursada y la pertinente carga horaria del plan de estudios.

TRANSGRESIONES, SANCIONES

Artículo 18vo: La violación de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la presente Ley y su correspondiente reglamentación será pasible de las sanciones que se explicitan; apercibimiento, amonestación, suspensión de la matrícula hasta un año, cancelación de la matrícula, todo ello sin perjuicio de la figura jurídica penal que le cupiere.

Artículo 19no: Los locales que sean destinados a la venta y la promoción de los productos de cosmetología, gabinetes o consultorios cosmetológicos, que no cumplan con la correspondiente habilitación que sea otorgada por el Ministerio de Salud, serán pasibles de la clausura en forma provisoria hasta treinta días o el cierre definitivo total.

Artículo 20mo: En los distintos casos a presentarse el grado de la pena será ponderada por la correspondiente autoridad de aplicación en estricta relación con el expediente o causa administrativas sustanciada al efecto. Asimismo, la autoridad con incumbencia en lo precitado tomará debida cuenta de la totalidad de las resoluciones judiciales en firme y las precautorias medidas que devengan de los tribunales para tener así la efectiva garantía del cumplimiento fiel de las mismas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 21ro: Se tomará como parte de la presente Ley el Anexo 1, que se refiere a las prácticas profesionales por parte de los Cosmiatras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Artículo 22do: Los Cosmiatras que a la sazón de la sanción de la presente Ley se hallen en el ejercicio de la profesión sin poseer el título que los habilite, y posean como mínimo cuatro años continuos de antigüedad en la misma, situación que deberán exponenciar y acreditar en forma fehaciente ante la autoridad de aplicación, y en el ente de contralor matriculante, tal cual preceptúa el artículo 8vo, en las condiciones que la misma normatize, se les otorgará la matrícula profesional, previo examen de competencia teórico y práctico ante la autoridad de aplicación.


Artículo 23ro: La totalidad de los establecimientos que en forma particular ejerzan la cosmetología, tendrán un año de plazo calendario improrrogable, de la sanción de la presente Ley para el adecuamiento de sus instalaciones, en la pertinente búsqueda de tutela médica para la supervisión de su labor, como asimismo la pertinente matriculación acorde a lo prescripto en los artículos 8vo y 22do y dentro de las reglamentaciones que se han de dictar al efecto.

Artículo 24to: La totalidad de los establecimientos que se dediquen a la enseñanza, dispondrán en forma provisoria de los programas de estudios que se encuentren aplicando hasta que el Ministerio de Educación apruebe efectivamente los programas que serán oficiales para la carrera, lo cual una vez efectivizado será de aplicación inmediata a partir de los noventa días de aprobados y publicados, no pudiendo solicitar prórroga alguna.

Artículo 25to: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 26to: Comuníquese al poder ejecutivo.-


Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION


NORA ALICIA CHIACCHIO
DIPUTADA DE LA NACION